



**RADICACION: 471893105001-2011-00078-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DENNIS MORA DE VILLAREAL**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el oficio GCOE-EMB-202308311332160 remitido por el Centro de embargos – Gerencia Operativa Atención a Entes Externos, de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, de fecha 1 de septiembre de 2023, a través del cual se dio contestación al oficio No. 144 mediante el cual este juzgado comunicó la medida cautelar decretada dentro de este proceso mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, en el cual se ordenó en su numeral primero “decretar embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, en las cuentas corrientes número 220-22945-4, 220042519, 220404412, 220337075, 220229454, 220339527 y 220309546 y en las cuentas de ahorro número 220410617, 220430896, 220421374, 220433809, 220433817, 220097620 y 220438626 del Banco de Bogotá, oficina principal de Ciénaga. Límitese el embargo hasta la suma de \$139.514.106.00 M.L.”

En el mencionado oficio se indica que los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA identificada con NIT 8001306252 tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de 1991, 182 de la Ley 100 de 1993, 47 y 91 de la Ley 715 de 2001, 25 de la Ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 1º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Por tal motivo, y en atención a la normatividad legal vigente, se requirió al juzgado para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se indicara el fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que se entienda revocada la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

Para resolver la controversia planteada debe tenerse cuenta que el artículo 594 del CGP señala que los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de bienes inembargables.

Dispone la norma en mención lo que sigue: "*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*" (Resaltado del juzgado).

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Decreto 1876 de 1994 en sus artículos 1º y 2º las Empresas Sociales del Estado como la demandada, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales, que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenemos que la Constitución Política en su artículo 63 dispone que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

Artículo 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con este tema se debe traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se adelantó la revisión de constitucionalidad de la norma previamente citada, donde se señaló:

*“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)*

*Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

*“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*”

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)*”

Derivándose de lo anterior, que los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, y en virtud de ello, cualquier medida cautelar contra los productos financieros del Ministerio de la Protección Social – ADRES – o contra los fondos Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.

Misma apreciación aplica respecto de los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable, pues la Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de las UPC-S son inembargables, dado su carácter de contribuciones o rentas parafiscales el cual no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de las EPS.

Tampoco pierden el carácter de recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por tanto no puede predicarse que sean propiedad del Estado, de las EPS o de los trabajadores, los aportes patronales a la seguridad social, por lo que al pertenecer al Sistema de Seguridad Social y no a los actores que lo integran son inembargables.

Ahora bien, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad (sentencia C-1154 de 2008), las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales.
- c. Actos administrativos que contemplan obligaciones laborales.

En el plano legal, debe indicarse que tratándose de recursos destinados a un servicio público que sea prestado por entidades descentralizadas, existe regulación taxativa sobre la inembargabilidad de los mismos en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso el cual reza:

*“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*

Descendiendo al caso concreto se tiene que la presente ejecución se adelanta con base en la obligación a cargo de la demandada contenida en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, por medio de la cual se condenó al pago de sanción moratoria a la demandada, situación que encaja dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad que cobija tanto a los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades

territoriales como a los recursos de la seguridad social, al tratarse de obligaciones derivadas de una providencia judicial y correspondiente además a un crédito laboral.

Adicionalmente, en el presente asunto, observa el despacho que el demandante ha tratado previamente a través del embargo de otros bienes de la demandada de lograr el pago de la obligación pendiente, tal como se aprecia a través de los autos proferidos dentro de este proceso de fechas 18 de agosto de 2015, 25 de enero de 2016, 1 de junio de 2017, 9 de agosto de 2017, a pesar de lo cual no se ha satisfecho el crédito reclamado.

En virtud de lo anterior, se REITERARÁ la orden de embargo proferida por este despacho en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, precisando que la medida SOLO recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que perciba la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por concepto de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación. Ello con base en la estructuración de una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 DE 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, por corresponder a una obligación contenida en una sentencia que reconoció obligaciones de naturaleza laboral. También se precisará que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, por estar destinados a la protección de la población más vulnerable, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN ni del ADRES.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REITERAR al BANCO DE BOGOTÁ la orden de embargo proferida por este despacho en la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, precisando que la medida SOLO recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que perciba la ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por concepto de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación. Ello con base en la estructuración de una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 DE 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, por corresponder a una obligación contenida en una sentencia que reconoció obligaciones de naturaleza laboral. También se precisará que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN, del ADRES. Límitese el embargo hasta la suma de \$139.514.106.00 M.L.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría advirtiéndose las precisiones consignadas en el numeral primero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral Único**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812bbf0a9d702708f1921069df96f7a2c25f2238b45fb9bf53893abfa435b55a**

Documento generado en 05/09/2023 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**